

Argentina, Chubut abril de 2020.

Mecanismo de Expertos
sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
S/D

Ref. Contribución a la decisión s/REPATRIACION Y RESTITUCION

Vengo a presentar la siguiente petición al Mecanismo de Expertos sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (EMRIP), en mi carácter de abogada defensora de la **Lonko¹ Maria Cristina Botello Millabanque** de la COMUNIDAD TEHUELICHE "GABRIEL MAÑIAQUEQUE²", ubicada en la zona de Choiquenilahue, en cercanías de la localidad de Facundo, Provincia del Chubut, Argentina.

Esta presentación al EMRIP es para incluir y adherir a la petición de Liempichun, en el Informe sobre la "**repatriación internacional**" emita recomendaciones sobre esta solicitud y avancen los procesos de efectivización de los reclamos, como un aspecto central de los derechos de los pueblos indígenas.

1. Objeto de petición

Cumpliendo expresas instrucciones, vengo a poner en conocimiento a los Sres. Expertos sobre la situación en particular que atraviesa esta **comunidad indígena** –en la Patagonia Argentina- quien se encuentra reclamando ante Ministerio de Relaciones Exteriores y Desarrollo Internacional y Ministerio de Cultura de Francia, la **repatriación internacional** que albergan restos humanos indígenas y objetos culturales³, como consecuencia de actividades históricas de recolección por de La Vaulx, realizada basadas en la colonización.

Que esta petición adhiere a la petición solicitada por la Comunidad Sakamata-Liempichun, que consiste en que se arbitren los medios a su alcance para la concreción del mecanismo que facilite la "**repatriación**" internacional de los **restos humanos**⁴ que formaron parte de la colección del Conde Henry de La Vaulx, y hacen a la familia de esta comunidad, que se encuentran en el *Musée De l' Homme* dependiente del *Muséum d'Histoire Naturelle*, junto a los **objetos sagrados**, cuya colección se encuentran en el *Musée du Quai Branly-Jacques Chirac* y el **material fotográfico** de referencia familiares de Maniaqueque-Botello, obrantes en otras instituciones estatales, de la ciudad de Paris, Francia.

¹ "Los Lonkos son los líderes principales de sus respectivas comunidades tanto en materia de gobierno como en aspectos espirituales, son considerados depositarios de la sabiduría ancestral y encabezan los procesos de toma de decisiones así como también presiden importantes ceremonias religiosas." en CASO NORÍN CATRIMÁN Y OTROS (DIRIGENTES, MIEMBROS Y ACTIVISTA DEL PUEBLO INDÍGENA MAPUCHE) Vs. CHILE Serie C No. 279 SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas) En "Diálogo transatlántico: selección de jurisprudencia del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta publicación puede descargarse desde los siguientes enlaces: www.echr.coe.int y www.corteidh.or.cr

² Inscripta bajo el Acta N° 92, Folio 93, Tomo I del Registro de Comunidades Aborígenes obrante en la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut.

³ Al referirnos sobre "**objetos culturales**" ante la falta de participación indígena y la escasez de información de manera adecuado, se peticiona de modo genérico refiriendo aquellos que se asocian a los restos humanos y las sepulturas de donde fueron obtenidos, ajuar funerarios y cueros pintados. Se conoce que el explorador recogió material lítico por fuera de los cementerios.

⁴ La colección del Conde Henry de La Vaulx, consiste en 12 esqueletos, 100 cráneos y fragmentos esqueléticos.

Desde 2007, la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, establece la repatriación como un derecho indígena, que debe estar garantizado por los Estados, bajo mecanismo de consulta y participación. Para los museos de Francia prevalece la idea de que son colecciones arqueológicas y etnográficas, e imponen normas administrativas por encima de la DNUDPI. Se impone a la comunidad indígena un procedimiento o mecanismo no flexible, ni adecuado a la pertinencia cultural, se imponen viejas relaciones de continuidades coloniales a los familiares, a la comunidad Mañiaqueque, que atentan con la reconstrucción del acervo histórico-cultural de sus ancestros y su autodeterminación como pueblo mapuche tehuelche.

Varias son las motivaciones por las cuales las comunidades indígenas en el mundo reclaman el regreso de sus ancestros, de su ajuar funerario y los demás objetos ceremoniales. En lo que se refiere a los restos humanos, el principal argumento consiste en que los antepasados deben reunirse con su tierra de arriba para descansar, cumplir su ciclo, emprender su viaje después de la muerte y recibir los rituales apropiados, es decir tener un trato digno y cultural. En cuanto a los objetos funerarios, materiales ceremoniales y otras piezas de significado cultural, la demanda por su restitución obedece a su importancia para el ejercicio, permanencia o revitalización de conocimientos, ceremonias y tradiciones (Krmpotich y Peers, 2014; Lonetree, 2012)

2. Hechos

Durante **1896 y 1897**, por encargo del Ministerio de Educación de la Tercera República, el **CONDE HENRY DE LA VAULX**⁵, quien en 16 meses recorrió 5000 km de Norte a Sur de la actual Patagonia Argentina, con el objeto de buscar los restos óseos de la “Edad de Piedra” en Sudamérica, con el fin de dilucidar si los “gigantes patagones” que describían las crónicas⁶ de los siglos anteriores eran verdaderos o bien se trataban de seres míticos⁷.

De su travesía llegó a Francia con 12 esqueletos y más de 100 cráneos, juntos con varios bienes culturales indígenas, objetos de su colecta, fruto de sus investigaciones, se encuentran al día de hoy, fragmentadas en distintas colecciones y en distintas instituciones:

- En el *Musée du Quai Branly Jacques Chirac*, los artefactos culturales fruto de excavaciones arqueológicas, pillaje, compra, e intercambios etnográficos en condiciones desiguales de trato. Esto incluye los ajuares funerarios.
- En el *Musée de l'Homme dependiente del Muséum d'Histoire Naturelle* los restos óseos humanos, esqueletos completos, fragmentos esqueléticos, y cráneos.
- En la *Biblioteca Nacional de Francia*, bajo propiedad intelectual de la Sociedad de Geografía de Francia, las fotografías obtenidas por el explorador.
- En los *Archivos Nacionales de Francia*, los documentos oficiales de la misión.

3. Reclamos realizados en Argentina y Francia.

⁵ Paz Núñez-Regueiro et Julio Vezub : Sur les traces du Géant Patagon. L'histoire de la collection Henry de La Vaulx du musée du quai Branly (1896-1897), en Journal de la Société des Américanistes, 2012, 98-1, pp. 133-169. © Société des Américanistes.

⁶ En Vezub, “El explorador aportó carne de yegua y aguardiente para oficiar el kamaruco en las tolderías principales, y para celebrar la pubertad de la hija del cacique Maniakaiake”, pp24.

⁷ Julio Esteban Vezub, « Henry de La Vaulx en Patagonia (1896 – 1897) : la historicidad escindida de la antropología colonial y la captura de corpus y cuerpos », Nuevo Mundo Mundos Nuevos [En línea], Debates, 2009, Puesto en línea el 29 novembre 2009. URL : <http://nuevomundo.revues.org/index57810.html>

Adherimos a todos los reclamos que realizara la **Comunidad Sakamata-Liempichun**, desde **diciembre de 2015**, de **repatriación internacional**, por vía directa al Musée de l' Homme de Paris; y por vía indirecta a través de las autoridades del estado argentino, del Área de Restitución⁸ del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas – INAI- , a cargo del Lic. Fernando Pepe, con quien llevan diferentes gestiones. En razón de la brevedad y la seriedad del tema, venimos a dar por reproducidos todos los reclamos existentes.

En el año 2019⁹ fue designado por la parte argentina, el Dr. Julio Esteban Vesub, como interlocutor científico ante la contraparte francesa la Sra. Anne Nivart.

Desde el inicio de las gestiones, se esta a la espera de una "**solución jurídica**" especial para el caso, y en el Ministerio de la Cultura de Francia, **se continúa estudiando** el caso.

Cabe señalar que el Estado argentino¹⁰, solo internamente tiene una Ley interna para restitución de restos en museos o colecciones, pero carece de una política de repatriación de restos humanos y objeto culturales, ni protocolos de consulta y participación indígena y menos aún sobre el reconocimiento a la memoria e historia de los pueblos indígenas como parte de la sociedad argentina para impulsar la repatriación internacional, sólo existen peticiones de familias indígenas o comunidades indígenas.

El Muséum d'Histoire Naturelle ya emitió opinión no restituye, sigue teniendo la idea de que se tratan de "colecciones científicas de su propiedad" e impone normas, mecanismos y procedimientos que vulneran los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Si bien existen otros antecedentes de "repatriación internacional" por parte de Francia, ninguno de ellos fue en el marco de reconocimiento del derecho indígena, ni de la Declaración. A modo de ejemplo, el caso de Sara Baartman, conocida como la Venus hotentote (mote que hoy se consideraría ofensivo), una sudafricana de la etnia khoi nacida en la década de 1770 y fallecida en Francia en 1815, cuya repatriación solicito el presidente Nelson Mandela en 1994 y se cumplió recién en el 2002, mediante la Ley de la Asamblea Nacional. Idéntica situación fue el pedido de la República de Uruguay, sobre los restos –conservados en el Museo del Hombre de Paris– del cacique charrúa Vaimaca Piru, nacido hacia 1790 llevado a Francia en 1833, para ser exhibido como atractivo, y que a los pocos meses falleciera.

Sin embargo, dentro del ámbito científico, el reconocimiento de este derecho a la restitución, tiene debates y oposición, y persiste la idea que debe retenerse en museos e instituciones científicas por el bien de la ciencia, la libertad académica, el patrimonio de la humanidad y el saber universal. A esta altura del reclamo, a 5 años de este proceso, hay un incumplimiento a la Declaración, que establece que los Estados deberán **facilitar procesos de repatriación a través de mecanismos justos, transparentes y efectivos desarrollados en conjunto con los pueblos interesados**.

⁸ Ley 25.517 Sancionada: Noviembre 21 de 2001. Promulgada de hecho: Diciembre 14 de 2001 y su Decreto Regl. 701. Reglamentada en el año 2010.

⁹ NO-2019-03386963-APN-DADI#INAI, 18 de enero de 2019

¹⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos el 02/04/2020, hizo pública su sentencia en el caso "Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina", el Estado argentino violó, una serie de derechos: de los derechos a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación y al agua, no generó los mecanismos para garantizar el derecho de propiedad comunitaria, no les dio un título real y efectivo, sin subdivisiones internas, no consultó a las comunidades cuando hizo modificaciones en sus territorios.

4. Derecho que le asiste

*“Today, Native Americans face the enormous task of locating ancestral remains and cultural items, which are presently dispersed throughout the world in repositories and private collections. There are an estimated 1-2 million Native American ancestral remains and cultural items that have been taken from Native American Peoples and now reside in repositories.” -- **Submission to UN Special Rapporteur James Anaya by the International Repatriation Project, Association on American Indian Affairs and Working Group on International Repatriation (U.S.), May 2, 2012***

El 13 de septiembre de 2007, la ONU adoptó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) (ONU, 2007) que afirma que los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y reavivar sus costumbres y condiciones culturales, el derecho al uso y control de sus objetos ceremoniales y el derecho a la repatriación de sus restos humanos (ONU, 2007, art. 12, sec. 1).

Conforme a lo dispuesto en la DNUDPI, y específicamente en el art. 11 párrafo 2, establece “.....2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de **mecanismos eficaces¹¹**, que **podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas**, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.”

Además, de los artículos destacados, la DNUDPI, entre otras cosas, afirma los derechos culturales y otros derechos relevantes que se violan cuando los objetos ceremoniales y restos ancestrales son removidos y/o retenidos por museos, instituciones y colecciones privadas sin el consentimiento de los pueblos indígenas, como legítimos cuidadores. Se señala el mecanismo que debe existir, subrayan la importancia de la cooperación, la buena fe y asociación entre pueblos indígenas y estados para garantizar el reconocimiento e implementación de estos derechos, así como el desarrollo de actividades y procesos del Sistema de las Naciones Unidas.

La **repatriación** de restos humanos a las comunidades indígenas es un problema cada vez mayor que los museos no pueden ignorar. Tanto los Estados como algunos museos han avanzado, otros directamente niegan mecanismos para abordar los problemas de derechos humanos relacionados con este tema. Existen muchas disconformidades, y los pueblos indígenas, siguen sin tener las respuestas adecuadas por parte de los estados, frente al rechazo de la comunidad científica.

Cabe indicar que el derecho establece, que cuando existan representantes del grupo cultural o familiar, cualquier exhibición, representación, investigación y/o remoción se debe hacer “**en plena consulta con los grupos involucrados**”. He aquí que el Museo y las autoridades administrativas francesas, se encuentran incumpliendo con los mecanismos de consulta y participación indígena previstos. Los restos humanos y los objetos culturales, están teniendo el tratamiento inconsulto como si fueran propiedad privada de los museos, negando que a partir del reclamo realizado por la comunidad indígena, se deben “despatrimonializar” con el principal fundamento que este

¹¹ El resaltado es de mi autoría.

reclamo tiene un significado espiritual y/o cultural, Por ello, coincidimos en sostener que la **repatriación de humanos indígenas es una cuestión de derechos humanos.**

En el último **Informe anual del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**¹², en la Propuesta 8: **Repatriación internacional de los objetos sagrados y los restos humanos de los pueblos indígenas, punto 26.** Recordando el párrafo 27 del documento final de la reunión plenaria de la Asamblea General conocida como Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas que dice:

*27. Afirmamos y reconocemos la importancia de los lugares religiosos y culturales de los pueblos indígenas y de hacer posible **el acceso y la repatriación de sus objetos de culto y de restos humanos de conformidad con los fines de la Declaración.** Nos comprometemos a establecer, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, mecanismos justos, transparentes y eficaces para el acceso y la repatriación de objetos de culto y de restos humanos a nivel nacional e internacional.*

Los objetos culturales y ceremoniales, así como los restos ancestrales de los pueblos indígenas forman parte de su patrimonio cultural, a pesar de que sigan estando fuera del lugar de donde pertenecen, fuera de su origen, poseen y siguen siendo del patrimonio y propiedad de los pueblos indígenas, y no de aquellos que los tomaron u obtuvieron de cualquier forma y metodología. Este "derecho a la propiedad" y "propiedad" son ambos de naturaleza intergeneracional y colectiva, y forman parte del derecho patrimonial de los pueblos indígenas.

El **consentimiento libre, previo e informado** debe ser el principio rector en este asunto y en todos los pasos y etapas de la repatriación, incluida la determinación y confirmación de procedencia. Los criterios, el proceso, el protocolo y la disposición final, incluso una vez devueltos, debe ser determinados libremente por los pueblos indígenas afectados sin restricción o condiciones impuestas por los Museos, ni los estados. Los pueblos indígenas deben participar directamente en todas las etapas de la planificación, desarrollo e implementación de proyectos internacionales, nacionales, estatales, locales y otras políticas relacionadas con la exhibición y repatriación de los objetos culturales. Situación que para el caso, venimos a denunciar que la comunidad de Gabriel Mañaque no ha tenido la posibilidad de participar directamente en estas negociaciones, ni se ha dado su participación.

De igual modo debe resolverse sobre las fotografías o sus duplicaciones, que hacen a las repatriaciones, que deberán ser devueltas a los pueblos indígenas, todo ello con el consentimiento y los procesos de consulta, previos, libre e informada.

5. Prueba documental .

Toda la documental que se encuentra citada, se adjunta al presente informe para conocimiento de los Sres. Expertos.

6. Petitorio

Por lo expuesto, solicitamos al Mecanismo de Expertos, tome intervención del presente caso, gestione ante las autoridades de los estados de Argentina y Francia, realice las

¹² A/HRC/42/55.

recomendaciones que considere en cumplimiento de la Declaración, a los fines de lograr la repatriación de los restos humanos¹³, la restitución de los objetos culturales -ajueros funerarios- junto con las numerosas fotografías¹⁴ como pertenecientes al acervo patrimonial e histórico-cultural de la Comunidad “Gabriel Mañiaqueque” del pueblo tehuelche, junto a la Comunidad Sakamata-Liempichun, ambas de Chubut, Patagonia Argentina.



SONIA LILIANA WANOFF
ABOGADA
Mat. C. 313 T° 11 - F° 113
C.F.A.C.R. T° 057 - F° 813

¹³ Se peticiona al Museo del Hombre de Paris y al Museo de Historia Natural, el inventario completo de la colección de Henry de La Vaulx de su expedición por Patagonia en 1896/1897.

¹⁴ Actualmente los derechos de las fotos pertenecen a la Société de Géographie de Paris, y se conservan copias papel formato 9x6 cm en el Département des Cartes et Plans de la Bibliothèque nationale de France. Son accesibles al público, pero debe pagarse derechos de propiedad intelectual y digitalización a la Sociedad de Geografía a razón de 50 euros cada una siendo inaccesible para la comunidad indígena.